

Tunja, Boyacá, 7 de Junio de 2023.

Señor
JUEZ DE REPARTO
E.S.D

Referencia: **ACCION DE TUTELA POR ESTABILIDAD REFORZADA CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF/Secretario General.**

FULVIA ROSARIO ANGARITA MONROY ciudadana mayor de edad e identificada como aparece con mi firma, residente en el Municipio de Tunja y con ubicación laboral en la regional Boyacá -ICBF- centro zonal Soatá, en calidad de Profesional Universitario grado 7 de Profesión Psicología, actuando en calidad de accionante, ante usted respetuosamente acudo para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la constitución nacional y el decreto Reglamentario 2591, concedan la protección constitucional del derecho fundamental al reintegro laboral por **FUERO SINDICAL – SINTRAFAMILIAR, ESTABILIDAD REFORZADA**, así mismo graves violaciones a mis derechos fundamentales a la vida, derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, a la integración familiar, derecho a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional, y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada **ICBF** para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y especiales por la protección reforzada por efecto del Fuero sindical, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la Resolución Resolución **No. 02345 del 28 de abril del 2023 por medio del cual se comunica la terminación de mi vinculación laboral a través de nombramiento en provisionalidad, a pesar de la existencia y reconocimiento de la calidad de protección POR FUERO SINDICAL.**

Fundamento la acción en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que, desde el día 14 de Febrero del 2018 me encuentro vinculada al ICBF mediante Nombramiento en provisionalidad con resolución N0. 0861 del 25 de Enero del 2018, en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 y Código 2044, de profesión psicóloga en el área de protección, ubicado en la Regional Boyacá y Dependencia Centro zonal Soatá del ICBF.**

SEGUNDO.- Que, el día 26 de Julio de 2019 se creó la SUBDIRECTIVA BOYACA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, del cual soy miembro fundador y quedé elegida en el cargo de **VICEPRESIDENTA** de LA SUBDIRECTIVA, posteriormente el día 6 de noviembre del 2022 por rotación de cargos quede elegida como **SECRETARIA**, cargo que desempeño en la actualidad, adquiriendo fuero sindical de conformidad del **art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo**.

TERCERO.- Que, el día 26 de Julio de 2019 el Presidente Nacional de SINTRAFAMILIAR notificó a la Directora General del ICBF, Secretaria General y Directora (E) de gestión Humana sobre la Constitución de la Subdirectiva SINTRAFAMILIAR BOYACA SINTRAFAMILIA.

CUARTO.- Que, la administración del ICBF a través de Secretaria General a pesar de reconocer por medio de correo electrónico del día 14 de abril 2023, la condición de fuero sindical, que ostento por la calidad de estabilidad laboral reforzada, comunica mediante **Resolución No. 02345 de fecha 28 de abril del año 2023**, la Terminación de mi Nombramiento en Provisionalidad de la suscrita al cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 7 código 2044 ubicado en la Regional Boyacá y dependencia Centro zonal Soatá del ICBF** por medio de correo electrónico el día 30 de Mayo 2023, Resolución que me declaro insubsistente toda vez que la misma señala en su artículo séptimo que no admite *recurso alguno*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, en concordancia con el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

El Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Y los Tratados internacionales en materia laboral y protección a las organizaciones sindicales, el derecho de asociación y el fuero, así como las sentencias de la Corte Constitucional.

FUNDAMENTOS Y DERECHOS VULNERADOS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en los hechos que relaciono me vulneró los Derechos Fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada en conexidad con los derechos al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo, y al Fuero Sindical, consagrados en los Artículos 13, 25, 39 y 1 y 53 de la COSTITUCIONAL NACIONAL.

JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencias SU 917 de 2010; SU 446 de 2011; T 373 de 2017 y T 464 de 2019

LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, la Corte Constitucional ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”* Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la*

plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.” Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como: quienes gozan de fuero sindical, las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”* En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, fuero sindical las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Que la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – SINTRAFAMILIAR** se establece como organización sindical de empresa, de primer grado, para todos los trabajadores que laboren y presten sus servicios o reúnan los requisitos y condiciones para desempeñarse en la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en cualquiera de sus cargos o perfiles incluidos en el manual de funciones de la entidad o que tengan vinculación mediante contrato de prestación de servicios, que desarrollen actividades psicosociales, asistenciales, de aseguramiento sus servicios, complementarios y conexos y que desempeñen una profesión u oficio de tipo profesional, técnico, tecnológico o de cualquier otra índole, así como actividades directas o indirectas para la entidad.

Que como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

Que la tener dicha cobertura de servicio el ICBF las organizaciones sindicales tienen la misma cobertura de afiliación en 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país, y en ese marco de acción se creó la **SUBDIRECTIVA BOYACA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR**, adquiriendo a partir de ese momento la calidad de estabilidad laboral reforzada de fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

Condiciones que fue reconocida mediante acto administrativo – correo electrónico por parte de la Secretaria General del ICBF al consolidar las listad de trabajadores del instituto que por las diferentes acusas jurisprudenciales y legales gozan del beneficio de estabilidad laboral reforzada.

Que a pesar del beneficio de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** la administración del ICBF en desarrollo de su acción administrativa comunica la desvinculación de la suscrita al cargo que venía desempeñando en provisionalidad Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional Boyacá y Dependencia CZ Soatá del ICBF. Desconociendo mi calidad de **fuero sindical**, por ello se puede mostrar al Juez con toda claridad la acción u omisión que genera la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental que se busca proteger con la tutela.

El fuero sindical es una garantía que forma parte del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, la cual protege a los trabajadores(as) que pertenecen a una organización sindical contra todo tipo de despido, desmejoras en sus condiciones laborales y traslados que tengan como finalidad perjudicarlos por conformar o liderar un sindicato.

Además, en materia laboral el empleador debe solicitar autorización previa a un juez laboral en caso de que quiera despedir, desmejorar o trasladar a las personas protegidas por este fuero. Sin que hasta la fecha la administración de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hubiese realizado dicha acción que la ley le obliga a ejecutar previamente a la terminación de la designación.

En el caso particular, el nominador a sabiendas de la calidad de estabilidad laboral reforzada mediante Resolución 28 de abril de 2023 comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad. Para lo cual el/la suscrito/a en interés de asegurar derechos se le requirió he insistió a la administración para que se tomaran medidas proporcionales y racionales a las situaciones jurídicas particulares que se irían presentando en la materialización de los nombramientos de las personas del concurso de méritos N0. 2149 del 2021 a sabiendas que no se había realizado previamente el estudio de las situaciones de estabilidad laboral reforzada y así omitir incluir dichas OPEC en la convocatoria.

En vista de esta serie de actos que conllevaron a un resultado que afecta y vulnera interés de muchos servidores públicos en sendos escritos como se puede evidenciar en los anexos de la presente acción el/la suscrito/a procedió a solicitar a la Administración la reconsideración de las decisiones teniendo en cuenta la condiciones de estabilidad que para muchos fue reconocida vía correo electrónico y para otras hasta ahora no se ha precisado respuesta, está emitiendo actos administrativos de insubsistencia pasando por encima de las condiciones y calidades de los trabajadores que gozamos de las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

No se desconocen los contenidos legales que, de la declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), y que contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ARTÍCULO 2.2.5.3.4 (Terminación del nombramiento provisional). Pero también es cierto que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1082/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales y las personas en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia que son de rango constitucional se agotaron los elementos del

su derecho de contradicción, y concluyentemente se ha señalado **que si proceden recursos frente a los actos de ejecución en garantía del derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso**, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses, evento que hasta la fecha la administración en la particularidad de mi caso no resolvió y a pesar de ello si emitió el acto administrativo de insubsistencia del cargo de provisionalidad que venía desempeñando, violando además el derecho al debido proceso.

Frente a los contenidos normativos en materia laboral y la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral, para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.
- Si no lo hace: El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones.

Sentencia STL 261-2019, la Sala señaló: *“no puede pasar por alto que según el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical es una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo.*

No obstante, el amparo sindical no es absoluto y, por tanto, se sujeta a restricciones en algunos eventos, sin olvidar que las limitaciones a los derechos sindicales deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aun en tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial».

PRETENCIONES

Solicito de manera respetuosa al señor Juez de Tutela:

1. Se ordene al demandado **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF** en la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados que **mantenga mi vínculo laboral en provisionalidad** teniendo en cuenta mi

calidad de **aforado sindical (Fundadora)**, o en su defecto, se ordene a título de REINTEGRO laboral la vinculación provisional en un cargo de la planta global del ICBF como profesional universitario grado 7 código 2044 en el de la Regional Boyacá o a otro de igual o mejores condiciones. De conformidad con **la sentencia T- 464 de 2019**.

2. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso a la **integración familiar, derecho al trabajo**, vida en condiciones dignas a la **estabilidad laboral reforzada** como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a la calidad de Fuero o calidad estabilidad laboral reforzada que ostento y que ha sido reconocida por la administración (**fuero sindical**), como se puede evidenciar en la **relación de reconocimiento que emitió la Administración del ICBF oficio del 4 de mayo del 2023 y (Excel) donde aparece mi reconocimiento con No. Cedula 23 702042**.

3. Se determine por el señor juez de tutela, que como profesional universitario grado 7 código 2044 soy beneficiario de la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada por medio del cual se establecen criterios Objetivos para la reubicación o reintegro laboral.

4. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución N 02345 de fecha 28 de abril del año 2023 hasta dar solución o realizar acciones afirmativas en aras de una vinculación de la misma jerarquía o equivalencia a la que venía ocupando de ser posible en la ciudad de Tunja o municipios cercanos donde existen vacancias que no están en concurso, en aras de organizar mi unidad familiar constituida por hijos y esposo José Orlando Aria Chinome quien se encuentra con restricciones de salud y al momento ha sobrellevado dos infartos de miocardio que le requieren de atención y acompañamiento de igual manera para mis procesos médicos por dx Fibromialgia que me requieren estar en la ciudad por la atención de mi servicio de salud. (de ser necesario se anexaría historial médica).

5. Sírvase señor juez se decrete por su despacho el amparo constitucional de protección de REINTEGRO LABORAL por FUERO SINDICAL – SUBDIRECTIVA BOYACA SINTRAFAMILIAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

En orden a establecer la violación y / amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de creación de la subdirectiva SINTRAFAMILIAR BOYACA
2. Reconocimiento por parte del ICBF de la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical
3. Resolución permiso sindical
4. Registro sindical
5. Resolución mediante la cual me declararon insubsistente
6. Resolución de Nombramiento Provisional

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces de la república, y dado el domicilio del accionante y la facultad funcional del demandado en el territorio, así como el lugar de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en este Municipio de Soatá – que está adscrito a la regional Boyacá ICBF, en la ciudad de Tunja, donde los jueces del circuito tienen jurisdicción, es suya la competencia señor juez.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envíe al juez competente.

ANEXOS

Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo. Los documentos que se presentan como prueba.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

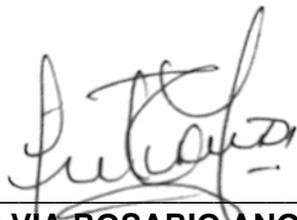
Al accionado

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá,
Colombia. Correo Notificaciones Judiciales ICBF:
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección: Tunja calle 33 # 13-45 Barrio Gaitán teléfono y wassap 3105762132 y correo electrónico psicofulvia@gmail.com

Ruego al señor Juez darle trámite de ley a esta acción, Del señor Juez,

Atentamente,



FULVIA ROSARIO ANGARITA MONROY

C.C No. 23702042 de Santa María

Dirección: calle 33 # 13-45 Barrio Gaitán

Celular: 3105762132 – wassap 3105762132

Correo: psicofulvia@gmail.com